

Lunes, 04 de agosto de 2014

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la Fiesta Patronal Señor de Ánimas de Chalhuanca, del distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac

RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 065-2014-VMPCIC-MC

Lima, 25 de julio de 2014

Vistos, el Expediente Nº 25777-2014, presentado por el Congresista de la República Agustín Molina Martínez, y el Informe Nº 274-2014-DPI-DGPC/MC, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 2) del artículo 1 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unilateral o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos originarios, el saber y conocimientos tradicionales, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural como país;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, establece que "es función exclusiva de esta entidad realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.";

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley antes indicada, establece que el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales tiene entre sus funciones la declaración, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Directiva Nº 001-2011-MC, aprobada por Resolución Ministerial Nº 080-2011-MC y modificada por Resolución Ministerial Nº 103-2011-MC, establece el procedimiento para la declaratoria de las manifestaciones del Patrimonio Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante solicitud de fecha 17 de junio de 2014, complementada mediante solicitud de fecha 14 de julio del mismo mes y año, el Congresista de la República Agustín Molina Martínez, presentó el expediente mediante el cual propone, al amparo de las normas vigentes, la declaratoria de la Fiesta Patronal Señor de Ánimas de Chalhuanca, del distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, como Patrimonio Cultural de la Nación:

Que, en el distrito de Chalhuanca que se ubica en la provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, se celebra la Fiesta Patronal Señor de Ánimas de Chalhuanca, del 1 de julio al 5 de agosto de cada año, pero cuya preparación se realiza a lo largo de todo el año;

Que, la memoria colectiva local relata que en las primeras décadas de la época republicana, la cabeza de la imagen del Señor de Ánimas surgió desde las entrañas de la tierra cuando una yunta de bueyes labraba una chacra, antes de la siembra; por varios años esta imagen estuvo en poder de diferentes familias de Chalhuanca quienes la conservaban como un santo de la familia y recibían en sus casas a creyentes y devotos que iban a visitarla. La fe hacia la imagen fue incrementándose cada vez más debido a los milagros y favores que hacía a la población;

Que, en el año 1979 el Vaticano declara al Señor de Ánimas de Chalhuanca como patrono de Chalhuanca y se fija el 31 de julio de cada año como su día; de esta manera, el culto y la devoción al Señor de Ánimas de Chalhuanca, pasó de ser una tradición familiar a constituirse en una tradición que convoca a todo el pueblo de Chalhuanca y que tiene gran impacto a nivel regional;



Que, para la realización de la fiesta, se desarrollan actividades desde los meses de mayo y junio; donde se da el tapukuy que consiste en las visitas por la noche que realizan los mayordomos a los devotos oferentes en sus viviendas, al son del arpa y el violín; al compartir bebidas, comida y bailar juntos, los devotos oferentes reafirman su compromiso de apoyo para la fiesta, encomendándose así al Señor de Ánimas; asimismo, se desarrolla el llantakuska, actividad que consiste en la recolección de la leña, combustible natural que será usado para la preparación de la chicha y la comida durante el desarrollo de toda la fiesta; los mayordomos convocan a sus familiares y allegados y a la Institución Matriz Señor de Ánimas, para tomar acuerdos y conformar las distintas comisiones para la realización de esta actividad;

Que, el sistema de cargos, la organización de la fiesta y la participación de toda la población, como también de los nacidos en Chalhuanca que residen en otras regiones y en otros países pero participan activamente cada año en la fiesta, dan cuenta de la trascendencia a nivel local, nacional e internacional que alcanza esta tradición que implica una articulación social que va más allá de las fronteras, y que mantiene entre los devotos un sentido de pertenencia y arraigo a su distrito y su cultura, así como fortalece los vínculos de parentesco y amistad;

Que, la festividad incuía la realización de la actividad conocida como yawar fiesta o corrida de toros con cóndor; razón por la que, en reiterados pronunciamientos este Viceministerio ha expresado que dicha actividad colisiona directamente con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 034-2004-AG que prohíbe la caza, captura, tenencia, transporte o exportación de cóndores. Asimismo, esta posición se confirma con la Ley Nº 30203, Ley que Declara de Interés Nacional y Necesidad Pública la Protección y Conservación del Cóndor Andino; la cual encarga a los gobiernos regionales y entes operativos pertinentes, en coordinación con la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, realizar las acciones necesarias para que, en el marco de su competrencia, puedan dar cumplimiento a dicha norma;

Que, de acuerdo a lo referido en el párrafo precedente, se observó el expediente de declaración, motivo por el cual el citado Congresista presentó un Acta de Compromiso firmada por las autoridades provinciales, distritales y comunales de la provincia de Ayamaraes, comprometiéndose expresamente a no utilizar cóndores en la festividad Señor de Ánimas de Chalhuanca;

Que, por la devoción de la población de este distrito a la imagen del Señor de Ánimas del distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, cuyo culto tiene un importante valor histórico y ha perdurado en el tiempo al ser transmitido de generación en generación, así como por el valor cultural de los elementos de religiosidad expresados en esta tradición, este despacho Viceministerial advierte que la Festividad Patronal Señor de Ánimas de Chalhuanca reúne los elementos para ser declarada como Patrimonio Cultural de la Nación:

Que, cabe resaltar que, en el presente caso la declaratoria no se extiende en manera alguna a la actividad conocida como yawar fiesta o corrida de toros con cóndor, como tampoco las corridas de toros, u otros espectáculos públicos que impliquen daño o muerte de animales, bajo expreso apercibimiento de quedar revocada la declaración al no cumplirse las condiciones que la generaron, tal como lo establece el numeral 203.2.2 del artículo 203 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para tales efectos, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac, destacará anualmente y de manera aleatoria, personal que verifique el estricto cumplimiento del compromiso asumido por las autoridades de la provincia de Aymaraes. La revocatoria también surtirá efectos en caso que el Ministerio de Cultura tome conocimiento fehaciente y comprobado, por cualquier medio, del incumplimiento del compromiso asumido;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, el Informe Nº 274-2014-DPI-DGPC/MC forma parte de la presente Resolución desde que detalla las características, importancia, valor, alcance y significado de la manifestación musical;

Estando a lo visado por la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la Directora (e) de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, y la Directiva Nº 001-2011-MC, aprobada por Resolución Ministerial Nº 080-2011-MC, y modificada por Resolución Ministerial Nº 103-2011-MC, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Fiesta Patronal Señor de Ánimas de Chalhuanca, del distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, por ser una fiesta de trascendencia a nivel local, nacional e internacional, que implica una articulación social que va más allá de las fronteras, y que mantiene entre los devotos un sentido de pertenencia y arraigo a su distrito y su cultura, así como fortalece los vínculos de parentesco y amistad.

- **Artículo 2.-** Establecer que la presente declaración no se extiende en manera alguna a la actividad conocida como yawar fiesta o corrida de toros con cóndor, como tampoco las corridas de toros, u otros espectáculos públicos que impliquen daño o muerte de animales.
- **Artículo 3.-** Establecer que, en caso de corroborarse la utilización de animales conforme a lo expuesto en el artículo 2, la presente declaratoria quedará revocada, al no cumplirse las condiciones que la generaron, tal como lo establece el numeral 203.2.2 del artículo 203 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **Artículo 4.-** Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac, destaque anualmente y de manera aleatoria, personal que verifique el estricto cumplimiento del compromiso asumido por las autoridades provinciales, distritales y comunales de la provincia de Aymaraes.
- **Artículo 5.-** Disponer que la revocatoria también surtirá efectos en caso que el Ministerio de Cultura tome conocimiento fehaciente y comprobado, por cualquier medio, del incumplimiento del compromiso asumido por las autoridades provinciales, distritales y comunales de la provincia de Aymaraes.
- **Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y la difusión del Informe Nº 274-2014-DPI-DGPC/MC, en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).
- **Artículo 7.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Nº 274-2014-DPI-DGPC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a las autoridades provinciales, distritales y comunales de la provincia de Aymaraes y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac, para los fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

PRODUCE

Designan Asesor II - Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 268-2014-PRODUCE

Lima, 1 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II- Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción;

Que, en ese sentido, es necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Que, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, concordado con el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, corresponde al Ministro de Estado designar y remover a los titulares que desempeñan cargos de confianza del Ministerio;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, la Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar con efectividad al 04 de agosto de 2014, al señor ENZO FABRIZIO DEFILIPPI ANGELDONIS, en el cargo de Asesor II - Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS Ministro de la Producción

SALUD

Designan Responsables Técnicos de los Programas Presupuestales del Ministerio de Salud, en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 589-2014-MINSA

Lima, 31 de julio de 2014

Visto, el Expediente Nº 14-075151-001, que contiene el Informe Nº 165-2014-OGPP-OP/MINSA, emitido por la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, el responsable de los Programas Presupuestales es el titular de la entidad, quien puede designar a un responsable técnico del programa presupuestal, el que tiene funciones relacionadas con el diseño, implementación, seguimiento y evaluación del programa;

Que, con Resolución Ministerial Nº 394-2012-MINSA, se designó a los Responsables Técnicos de los Programas Presupuestales de Salud que liderarán el Equipo Técnico de diseño de Programas Presupuestales;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 003-2013-EF-50.01, se aprobó la Directiva Nº 001-2013-EF-50.01, "Directiva para los Programas Presupuestales en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014", la cual establece disposiciones para la identificación, diseño, revisión, modificación y registro de los Programas Presupuestales (PP), los mismos que conforman la unidad básica de programación del presupuesto del sector público;

Que, el artículo 8 de la mencionada Directiva señala que, para el proceso de diseño de los Programas Presupuestales, se requiere que las entidades definan adecuadamente los actores, roles y responsabilidades con la finalidad de asegurar un adecuado y eficiente trabajo en el diseño de un Programa Presupuestal:

Que, el literal d) del precitado artículo establece que el Responsable Técnico del Programa Presupuestal es uno de los actores del proceso de diseño del Programa Presupuestal, es designado por el titular de la entidad mediante Resolución y lidera el equipo técnico de diseño de los Programas Presupuestales;

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 070-2013-MINSA, se constituyó la Comisión encargada del proceso de diseño de los Programas Presupuestales en atención a lo dispuesto en la Directiva Nº 001-2013-EF-50.01:

Que, con Resolución Ministerial Nº 431-2014-MINSA se designó a los Responsables Técnicos de los Programas Presupuestales del Ministerio de Salud en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015;

Que, sin embargo, hasta diciembre del año 2014, está vigente la Resolución Ministerial Nº 394-2012-MINSA, que menciona como Responsables Técnicos del Programa Articulado Nutricional al Jefe del Instituto Nacional de Salud, y, del Programa Disminución de la Mortalidad y Discapacidad por Emergencias y Urgencias - SAMU a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Sistema de Atención Móvil de Urgencia - SAMU; por lo tanto, dado que



en el presente año se viene elaborando la programación y formulación del presupuesto para el año 2015, es necesario actualizar a los Responsables Técnicos de los Programas Presupuestales para el año fiscal 2014;

Estando a lo informado por la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y con las visaciones del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de Asesoría Jurídica, y del Secretario General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF; y, en la Directiva Nº 003-2013-EF-50.01 "Directiva para los Programas Presupuestales en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación

Designar a los Responsables Técnicos de los Programas Presupuestales del Ministerio de Salud, en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, según el siguiente detalle:

CÓDI- GO	PROGRAMAS PRESUPUESTALES	RESPONSABLE TÉCNICOS
0001	Programa Artículado	Director General de Salud
	Nutricional	de las Personas
0002	Salud Materno Neonatal	Director General de Salud
		de las Personas
0016	Enfermedades Transmisibles	Director General de Salud
	(VIH-SIDA y Tuberculosis)	de las Personas
0017	Enfermedades Transmisibles	Director General de Salud
	(Metaxénicas y Zoonosis)	de las Personas
0018	Enfermedades No	Director General de Salud
	Transmisibles	de las Personas
0024	Prevención y Control de	Director General de Salud
	Cáncer	de las Personas
0064	Inclusión Social Integral de las	Director General de Salud
	Personas con Discapacidad	de las Personas
0104	Reducción de la Mortalidad	Director General de la
	por Emergencias y	Oficina General de Defensa
	Médicas	Nacional

Artículo 2. Funciones

Las funciones y competencias de los Responsables Técnicos de los Programas Presupuestales están relacionadas al logro de los resultados, siendo las siguientes:

- * Remitir a la Dirección General de Presupuesto Público el anexo Nº 2 "Contenidos Mínimos de un Programa Presupuestal" de la Directiva Nº 003-2013-EF-50.01, el mismo que deberá estar visado por la Comisión y el responsable del Programa Presupuestal. Dicha remisión se efectuará conforme a los plazos establecidos en el "Cronograma de trabajo" establecido en la citada directiva.
- * Proporcionar las metas, en sus dimensiones física y financiera, del Programa Presupuestal a su cargo, así como cualquier otra información que requiera la Comisión y la Dirección General de Presupuesto Público.
- * Asistir técnicamente y coordinar con las dependencias de la entidad y/o de otras entidades que participan en la programación de los productos y actividades, desde la etapa de diseño hasta su registro en el módulo de "Formulación Presupuestal" del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).
- * Participar en las reuniones que convoque la Comisión y la Dirección General de Presupuesto Público para la programación y formulación presupuestaria.



- * Elaborar la propuesta de proyecto de presupuesto del Programa Presupuestal, conforme a la normatividad vigente.
- * Elaborar, remitir y coordinar con la Dirección General de Presupuesto Público la implementación y ejecución de un "Plan de trabajo de articulación territorial del Programa Presupuestal" según el anexo Nº 5 de Directiva Nº 003-2013-EF-50.01.
- * Validar la evaluación presupuestal semestral y anual regulada en la Directiva de Evaluación Presupuestal, la cual deberá además ser visada por los integrantes de la Comisión.

Artículo 3 Seguimiento y evaluación

Disponer que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud, a través de la Oficina de Presupuesto, realice el seguimiento y evaluación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4. Publicación

Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp

Registrese, comuniquese y publiquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI Ministra de Salud

INSTITUTO GEOFISICO DEL PERU

Designan responsable de brindar información requerida por los ciudadanos y ratifican a responsable de difundir información a través del Portal de Transparencia

RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 260-IGP-13

(Se publica la presente Resolución a solicitud del Instituto Geofísico del Perú, mediante Oficio Nº 136-PE-IGP/2014, recibido el 31 de julio de 2014)

Lima, 25 de octubre de 2013

VISTO; El Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, TUO de la Ley Nº 27806; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objeto es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 07-IGP-12, de fecha 09.01.2012, se designó al Ing. AGRIPINO TEODORO LLALLIHUAMAN ANTUNEZ, como responsable de brindar la información requerida por los ciudadanos, ello en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3 de la normativa antes citada;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 259-IGP-13, de fecha 24.10.2013, se aceptó la renuncia presentada `por el servidor indicado, Gerente Público perteneciente al Cuerpo de Gerentes Públicos de SERVIR, en el cargo de Director de la Oficina de Logística del IGP, la que será efectiva a partir del 28.10.2013;

Que, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 3 y 5 del TUO de la Ley Nº 27806, es necesario designar al funcionario responsable de brindar la información que se solicite en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al funcionario responsable de la difusión, a través del Portal de Transparencia vía Internet, de la información señalada en el Artículo 5 de la norma, respectivamente;

Que, el Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, norma que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, establece que los contratados bajo este régimen pueden ejercer la suplencia o conformar comisiones temporales por encargo en la entidad contratante;



En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley Nº 136, Ley de Creación del Instituto Geofísico del Perú, y por el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, TUO de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Abog. LUIS MIGUEL BECERRA CHAVEZ, como responsable de brindar la información requerida por los ciudadanos, ello en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, TUO de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Segundo.- RATIFICAR a la Ing. MARIA ROSA LUNA GUZMAN, como responsable de difundir a través del Portal de Transparencia vía Internet de la entidad la información a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, TUO de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registrese y comuniquese.

RONALD WOODMAN POLLITT Presidente Ejecutivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dejan sin efecto la designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Principales Contribuyentes
Nacionales

RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 001-2014-SUNAT-6D0000

Lima, 30 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el literal I) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT establece como función de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa designar a los Auxiliares Coactivos, en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa № 005-2014-SUNAT-600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia.

Que mediante la Resolución de Intendencia Nro. 010-024-0000033, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 06 de marzo de 2005, se designó al señor PEDRO ANGEL CHILET PAZ como Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

Que, al no encontrarse el referido servidor laborando en la División de Cobranza Coactiva de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, resulta necesario dejar sin efecto dicha designación.

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa Nº 005-2014-SUNAT-600000.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales del señor PEDRO ANGEL CHILET PAZ.

Registrese, comuniquese y publiquese.

WALTER EDUARDO MORA INSÚA Intendente Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios

RESOLUCION Nº 712-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00894

IBÉRIA - TAHUAMANU - MADRE DE DIOS JEE TAMBOPATA (EXPEDIENTE Nº 00085-2014-077) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Torres Ríos, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata, en contra de la Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Juan Torres Ríos presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Juan Torres Ríos, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las veinticuatro horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado la constancia de registro de personeros de la citada persona.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero Juan Torres Ríos

Con fecha 9 de julio de 2014, Raúl Marcavillaca Álvarez, personero legal titular, inscrito en el ROP, del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, presentó la constancia de registro de personeros de Juan Torres Ríos, como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente Nº 00121-2014-077.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución Nº 1, de fecha 9 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Juan Torres Ríos como personero legal titular, ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 15 de julio de 2014, Juan Torres Ríos, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, en base a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el Reglamento de inscripción, se debe declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos ante el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas, supuestos expresamente previstos en el mencionado Reglamento, en



donde no se encuentra como causal de improcedencia el supuesto consistente de que la solicitud de inscripción no fuese firmada por un personero legal acreditado, por lo que el JEE debió declarar inadmisible la mencionada solicitud, a fin de otorgarle a la organización política un plazo para la subsanación respectiva.

- b) El Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que la firma del personero legal acreditado no es un requisito indispensable que debe contener la solicitud de inscripción de una lista de candidatos y que, por tanto, su omisión no determina su improcedencia, toda vez que no se trata de un requisito de fondo.
- c) Juan Torres Ríos fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante, sistema PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido. Asimismo, señala que el 5 de julio de 2014 pudo generar la respectiva constancia de personeros con Código Nº J0007895693, siendo este el motivo por el cual el día 7 del citado mes suscribió la solicitud de inscripción, sin advertir que en el sistema no aparecía acreditado como personero, desconociendo, en todo caso, las razones técnicas o administrativas por las cuales su acreditación no se encontraba en el sistema.
- d) El JEE lo reconoció como personero cuando le otorgó la clave para acceder al sistema PECAOE, razón por la cual, por el hecho de no aparecer en el sistema, no puede negarse su calidad de personero.

A efectos de acreditar lo señalado presenta, entre otros documentos, la Resolución Nº 01, de fecha 9 de julio de 2014, el Oficio Nº 792-2014-SC-DGRS/JNE, de fecha 25 de junio de 2014, el Oficio Nº 793-2014-SC-DGRS/JNE, de fecha 25 de junio de 2014, el Oficio Nº 1973-2014-ROP/JNE, de fecha 2 de mayo de 2014, el Oficio Nº 024-MIOSO/PL/CRE/MDD, de fecha 25 de junio de 2014, la transcripción del acta de asamblea general ordinaria de la mencionada organización política y la constancia de registro de personeros, con fecha de registro 5 de julio de 2014.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Juan Torres Ríos, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

- 1. El artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que "la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)".
- 2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**".
- 3. Ahora bien, mediante Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.
- 4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado Reglamento para la acreditación de personeros señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los Jurados Electorales Especiales, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.
- 5. Asimismo, el artículo 24 del citado Reglamento para la acreditación de personeros establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el Jurado Electoral Especial, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto



- 6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Juan Torres Ríos presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras. Así, mediante Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.
- 7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 5 de julio de 2014, y posteriormente, con fecha 8 de julio de 2014, Raúl Marcavillaca Álvarez, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la constancia de registro de personeros de Juan Torres Ríos como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha constancia de registro de personeros fue presentada ante el JEE, con fecha 9 de julio de 2014, recaída en el Expediente Nº 00121-2014-077.
- 8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de inscripción.
- 9. En tal sentido, teniendo en cuenta que la constancia de registro de personeros de Juan Torres Ríos como personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras presentada ante el referido JEE fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos del mencionado movimiento regional, correspondía que el JEE declare inadmisible la solicitud de inscripción antes referida, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.
- 10. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución Nº 1, de fecha 9 de julio de 2014, ha resuelto tener por acreditado a Juan Torres Ríos como personero legal titular del movimiento regional Movimiento Independiente Obras Siempre Obras, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.
- 11. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la constancia de registro de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Torres Ríos, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Obras Siempre Obras y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tambopata continúe con el trámite correspondiente.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ



Samaniego Monzón Secretario General

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de San Román que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Nuñoa, provincia de Melgar, departamento de Puno

RESOLUCION Nº 722-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00907 NUÑOA - MELGAR - PUNO JEE SAN ROMÁN (EXPEDIENTE Nº 000114-2014-085) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por José Luján Coila, personero legal titular inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, y Martín Hugo Morocco Hualla, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de San Román, por la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad, en contra de la Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Nuñoa, provincia de Melgar, departamento de Puno, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Martín Hugo Morocco Hualla presentó ante el Jurado Electoral Especial de San Román (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Nuñoa, provincia de Melgar, departamento de Puno, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 26 a 27).

Mediante Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE (fojas 76 a 77), de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Martín Hugo Morocco Hualla, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las veinticuatro horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado solicitud de acreditación de personero de la citada persona.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero

Con fecha 12 de julio de 2014, José Luján Coila, personero legal titular, inscrito en el ROP, de la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad, presentó la solicitud de acreditación de Martín Hugo Morocco Hualla, como personero legal titular ante el JEE (fojas 11), generando el Expediente Nº 00271-2014-085.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 13 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Martín Hugo Morocco Hualla como personero legal titular, ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 16 de julio de 2014, José Luján Coila, personero legal titular inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, y Martín Hugo Morocco Hualla, personero legal titular acreditado ante el JEE, por la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad, interpusieron recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Nuñoa, provincia de Melgar,



departamento de Puno, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, en base a las siguientes consideraciones (fojas 79 a 82):

- a) Martín Hugo Morocco Hualla fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido. Asimismo, señala que el 6 de julio de 2014 se generó el código de solicitud Nº E0616173701 en el PECAOE.
 - b) Es errado sostener que no existe legitimidad porque no se ha registrado el personero indicado.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Martín Hugo Morocco Hualla, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

- 1. El artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que "la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)".
- 2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**".
- 3. Ahora bien, mediante Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.
- 4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.
- 5. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto

- 6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Martín Hugo Morocco Hualla presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad. Así, mediante Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.
- 7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 6 de julio de 2014 (fojas 11), José Luján Coila, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de Martín Hugo Morocco Hualla como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha solicitud de registro de personero legal titular fue presentada ante el JEE, con fecha 12 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 13 de julio de 2014, recaída en el Expediente Nº 00271-2014-085.



- 8. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE (recaída en el Expediente Nº 00271-2014-085), de fecha 13 de julio de 2014, ha resuelto tener por acreditado a Martín Hugo Morocco Hualla como personero legal titular del Movimiento al Socialismo y Libertad, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.
- 9. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luján Coila, personero legal titular inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, y Martín Hugo Morocco Hualla, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de San Román, por la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 01-2014-JEE-SAN ROMÁN-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Nuñoa, provincia de Melgar, departamento de Puno, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Román continúe con el trámite correspondiente.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac

RESOLUCION Nº 726-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00914

HUANCARAMA - ANDAHUAYLAS - APURÍMAC JEE ANDAHUAYLAS (EXPEDIENTE Nº 0130-2013-013) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Abraham Pinedo Shuña, personero legal alterno de la organización política Perú Posible, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE, del 9 de julio de 2014, emitida por este órgano electoral, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.



ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Claudio Orosco Díaz presentó ante el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 37).

Mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE (fojas 29 a 30), de fecha 9 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Claudio Orosco Díaz, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las veinticuatro horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado solicitud de acreditación de personero de la citada persona. El JEE se amparó en los artículos 6, 7 y 9 de la Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, que aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros). Además, el JEE sostuvo que Claudio Orosco Díaz mantenía afiliación vigente al partido Aprista Peruano, según reporte del ROP.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero

Con fecha 14 de julio de 2014, Dioscrider Félix Coz Chuquiyauri, personero legal alterno de la organización política Perú Posible, inscrito en el ROP, presentó la solicitud de acreditación de Claudio Orosco Díaz como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente Nº 00228-2014-013.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE, de fecha 14 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Claudio Orosco Díaz como personero legal titular, ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 16 de julio de 2014, Abraham Pinedo Shuña, personero legal alterno de la organización política Perú Posible acreditado ante el JEE, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE, de fecha 9 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, en base a las siguientes consideraciones (fojas 18 a 21):

- a) No es necesario que los personeros legales estén inscritos en el ROP.
- b) Claudio Orosco Díaz fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido. Asimismo, señala que el 1 de julio de 2014 se generó el código de solicitud Nº E0122040744 en el PECAOE.
 - c) Los documentos presentados deben ser interpretados a la luz del principio de presunción de veracidad.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución Nº 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE, de fecha 9 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Claudio Orosco Díaz, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos



- 1. El artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que "la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)".
- 2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**".
- 3. Ahora bien, mediante el Reglamento para la acreditación de personeros, se establecieron los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.
- 4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.
- 5. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.
- 6. Sobre la condición de afiliado a una organización política, el artículo 59 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución Nº 0123-2012-JNE, de fecha 5 de marzo de 2012, sostiene que "se entiende que, además de los ciudadanos que suscriben la ficha de afiliación a una organización política, también lo son los directivos, representantes legales, apoderado, personeros legales y técnicos, tesorero, y los miembros de sus comités".

Análisis del caso concreto

- 7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Claudio Orosco Díaz presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Perú Posible. Así, mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE, de fecha 9 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.
- 8. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 1 de julio de 2014 (fojas 104), Dioscrider Félix Coz Chuquiyauri, personero legal alterno inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de acreditación de Claudio Orosco Díaz como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha solicitud de acreditación de personero legal titular fue presentada ante el JEE, con fecha 14 de julio de 2014 (fojas 104), resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE, de fecha 14 de julio de 2014, recaída en el Expediente Nº 00228-2014-013.
- 9. Atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE (recaída en el Expediente Nº 00228-2014-013), de fecha 14 de julio de 2014, ha resuelto tener por acreditado a Claudio Orosco Díaz como personero legal titular de la organización política Perú Posible, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debió tener por subsanada tal omisión.

En ese contexto, este órgano colegiado exhorta al personero legal alterno, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros.

10. Sin embargo, en el caso particular de autos, debe considerarse que si bien existe una observación respecto de la condición de afiliación vigente al Partido Aprista Peruano de Claudio Orosco Díaz resaltada por el JEE, esta no es acorde a los parámetros para ser considerado personero, según el Reglamento para la acreditación de personeros, ya que la afiliación no constituye un requisito expreso para adquirir la condición de personero, en observancia de su artículo 8, cuyo tenor es el siguiente:



"Para ser acreditado ante un JEE como personero de una organización política debe tenerse expedito el derecho de sufragio, debiendo contar con DNI. Los extranjeros pueden ser acreditados como personeros únicamente en elecciones municipales, siempre que cuenten con el documento de acreditación electoral expedido por el Reniec.

"Para ser acreditado como personero legal de una organización política ante un JEE no se requiere tener la condición de abogado. En ese caso, los medios impugnatorios que presente deberán ir suscritos con la firma de abogado hábil. Si el personero legal fuera abogado, y decidiera asumir la defensa legal de la organización política o presente recursos o medios impugnatorios, bastará con que los suscriba una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil."

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Abraham Pinedo Shuña, personero legal alterno de la organización política Perú Posible, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS-JNE, de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Huancarama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas continúe con el trámite correspondiente.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de San Román que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Macari, provincia de Melgar, departamento de Puno

RESOLUCION Nº 727-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00917

MACARI - MELGAR - PUNO
JEE SAN ROMÁN (EXPEDIENTE Nº 000173-2014-085)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por José Luján Coila, personero legal titular inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, y Martín Hugo Morocco Hualla, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de San Román, por la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad, en contra de la Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Macari, provincia de Melgar, departamento de Puno, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES



Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Martín Hugo Morocco Hualla presentó ante el Jurado Electoral Especial de San Román (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Macari, provincia de Melgar, departamento de Puno, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 126 a 127).

Mediante Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE (fojas 119 a 120), de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Martín Hugo Morocco Hualla, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las veinticuatro horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado solicitud de acreditación de personero de la citada persona.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero

Con fecha 12 de julio de 2014, José Luján Coila, personero legal titular, inscrito en el ROP, de la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad, presentó la solicitud de acreditación de Martín Hugo Morocco Hualla, como personero legal titular ante el JEE (fojas 104), generando el Expediente Nº 00271-2014-085.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 13 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Martín Hugo Morocco Hualla como personero legal titular, ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 16 de julio de 2014, José Luján Coila, personero legal titular inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, y Martín Hugo Morocco Hualla, personero legal titular acreditado ante el JEE, por la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad, interpusieron recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Macari, provincia de Melgar, departamento de Puno, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, en base a las siguientes consideraciones (fojas 95 a 98):

- a) Martín Hugo Morocco Hualla fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido. Asimismo, señala que el 6 de julio de 2014 se generó el código de solicitud Nº E0616173701 en el PECAOE.
 - b) Es errado sostener que no existe legitimidad porque no se ha registrado el personero indicado.
- c) En casos similares ha constituido un supuesto de inadmisibilidad. Para ello cita las Resoluciones N° 1372-2010-JNE y N° 1389-2010-JNE.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Martín Hugo Morocco Hualla, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

1. El artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que "la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)".



- 2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**".
- 3. Ahora bien, mediante Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.
- 4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.
- 5. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto

- 6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Martín Hugo Morocco Hualla presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad. Así, mediante Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.
- 7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 6 de julio de 2014 (fojas 104), José Luján Coila, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de Martín Hugo Morocco Hualla como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha solicitud de registro de personero legal titular fue presentada ante el JEE, con fecha 12 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 13 de julio de 2014, recaída en el Expediente Nº 00271-2014-085.
- 8. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE (recaída en el Expediente Nº 00271-2014-085), de fecha 13 de julio de 2014, ha resuelto tener por acreditado a Martín Hugo Morocco Hualla como personero legal titular del Movimiento al Socialismo y Libertad, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.
- 9. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luján Coila, personero legal titular inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas, y Martín Hugo Morocco Hualla, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de San Román, por la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 01-2014-JEE SAN ROMÁN-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Macari, provincia de Melgar, departamento de Puno, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Román continúe con el trámite correspondiente.



Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chillia, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 776-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00840
CHILLIA - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE DE PATAZ (EXPEDIENTE Nº 00075-2014-054)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Toribio Sevillano Lecca, personero legal titular del partido político Unión por el Perú, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pataz, en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-PATAZ-JNE, del 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chillia, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Jorge Toribio Sevillano Lecca, personero legal titular del partido político Unión por el Perú, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chillia, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Pataz

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-PATAZ-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante JEEP), resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chillia, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014, básicamente por incumplimiento de las normas de democracia interna, toda vez que, de acuerdo a la consulta de afiliados en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), los candidatos que postulan por el referido partido político no se encuentran afiliados a este.

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 14 de julio de 2014, Jorge Toribio Sevillano Lecca, personero legal titular del partido político Unión por el Perú, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-PATAZ-JNE, alegando que sí realizaron el acta de elecciones internas/designación directa de candidatos para las elecciones municipales para el distrito de Chillia el 15 de junio de 2014, sin embargo, por error se consignó "distrito de Huancaspata", motivo por el cual presenta el acta original suscrito por los miembros del comité (folios 46 a 48); asimismo, que presentan las fichas en originales de afiliación al partido político Unión por el Perú de los integrantes de la lista de candidatos al distrito de



Chillia, el padrón de los mismos y el acta de sesión extraordinaria (folios 44 y 45), con la finalidad de acreditar que en su oportunidad se afiliaron al referido partido político.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el JEEP realizó una correcta calificación respecto del cumplimiento de las normas de democracia interna en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chillia del partido político Unión por el Perú.

CONSIDERANDOS

Sobre la regulación normativa de las normas de democracia interna

- 1. El artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en esta ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política. Asimismo, el artículo 24 de la LPP establece que corresponde al órgano máximo del partido político decidir la modalidad de elección de los candidatos, ahí establecidas, de al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a regidores, y designar directamente hasta una quinta parte de aquel.
- 2. El artículo 25 de la Resolución Nº 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), establece los documentos y requisitos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos. Así, el numeral 25.2 del Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los mismos, en el que, además, se debe precisar el distrito electoral.
- 3. El artículo 29 del Reglamento regula la improcedencia de la solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.
- 4. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna señaladas en la LPP, el estatuto y reglamento electoral de la respectiva organización política.

Sobre la regulación de la democracia interna en el estatuto del partido político Unión por el Perú

- 5. El artículo 60 del estatuto del partido político Unión por el Perú señala que "la elección de (...) y candidatos del Partido, en todos los niveles, se regirá por **las normas de democracia interna previstas en este Estatuto** y la Ley de Partidos Políticos. Su realización en todas sus etapas, (...), estará a cargo del Comité Electoral Nacional." De lo que se deduce que, para determinar si los ciudadanos propuestos como candidatos deben ser afiliados del partido político, como señala el JEEP, corresponde verificar solo el referido estatuto en la medida de que este no dispone remisión alguna a su Reglamento Electoral Interno.
- 6. En ese sentido, el artículo 62 del mencionado estatuto, prescribe que "para la elección de los candidatos a (...) Alcaldes y Regidores Municipales, el Comité Directivo Nacional decidirá la modalidad de elección de dichos candidatos, debiendo escoger entre las elecciones primarias cerradas y la elección a través del órgano partidario, conforme lo establece el artículo 24 numerales b y c de la Ley de Partidos Políticos."

Análisis del caso concreto

- 7. En el presente caso, del "acta de elección interna/designación directa de candidatos para elecciones municipales" presentada con la solicitud de inscripción el 7 de julio de 2014 (folios 74 a 76), se aprecia que los candidatos de la lista presentada han sido elegidos mediante elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios, modalidad prevista en el literal c del artículo 24 de la LPP, de modo que se cumplió con el requisito establecido en el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento y el artículo 62 del estatuto del referido partido político.
- 8. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral aprecia que en el Título V, capítulo único del estatuto de la organización política, denominado "De la Democracia Interna", no establece que los candidatos a cargos públicos de elección popular deban tener necesariamente la condición de afiliados a dicha organización política, es decir, que no se establece la prohibición respecto a que ciudadanos no afiliados puedan ser elegidos como candidatos.
- 9. En consecuencia, este supremo colegiado estima que el partido político Unión por el Perú, no ha incumplido las normas de democracia interna, conforme a lo señalado en la LPP, ni lo dispuesto en el artículo 29,



numeral 29.2, del Reglamento, por tanto, se debe declarar fundada la presente apelación, revocar la decisión del JEE, y disponer que dicho JEE continúe con la calificación respectiva según el estado de los presentes autos.

Respecto a la incongruencia en el acta de elección interna

10. En el acta de elección interna, antes señalado, se consignó que el objeto de aquella sesión del Comité Electoral Especial Descentralizado del partido político Unión por el Perú de la Región La Libertad fue realizar elecciones internas para determinar los candidatos a las "Elecciones Regionales Municipales 2014 en el **Distrito Electoral de Chillia**, provincia de Pataz, departamento de La Libertad", resaltándose el nombre del distrito de Chillia en el ítem 5, "Resultados", cumpliendo, de ese modo, con el apartado b del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento. En vista de ello, la referencia efectuada al "distrito de Huancaspata" en los ítems 4, "Desarrollo del proceso de elección o designación", y 6, "Determinación de los candidatos sería un error material que no invalida la elección interna, en virtud de lo señalado precedentemente, más aún cuando, verificada el acta de elecciones internas, se aprecia que la elección de los candidatos fue para el distrito de Chillia.

Cuestión adicional

11. Finalmente, en cuanto a los documentos presentados en el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular, como el acta de sesión extraordinaria, el acta de elección interna/designación directa de candidatos para elecciones municipales, las fichas de inscripción, las declaraciones juradas y el padrón de afiliados que obran de fojas 44 a 61, este Supremo Órgano Electoral de manera uniforme ha señalado, como regla general, que solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial. Siendo ello así, los documentos antes mencionados no pueden ser materia de valoración por este colegiado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Toribio Sevillano Lecca, personero legal titular del partido político Unión por el Perú; en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 001-2014-JEE-PATAZ-JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al concejo distrital de Chillia, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentada por Jorge Toribio Sevillano Lecca, personero legal titular del partido político Unión por el Perú, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pataz continúe con el trámite correspondiente.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Declaran nula resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Cangallo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Carapo, provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho

RESOLUCION Nº 796-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00950 CARAPO - HUANCASANCOS - AYACUCHO



JEE CANGALLO (EXPEDIENTE Nº 0145-2014-020) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Julio Alberto Mendoza Bedriñana, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Cangallo del partido político Acción Popular, en contra de la Resolución Nº 1-2014-JEECANGALLO-JNE, del 9 de julio de 2014, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Carapo, provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho, presentada por el citado partido político, para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, Julio Alberto Mendoza Bedriñana, personero legal titular del partido político Acción Popular, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Cangallo (en adelante JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Carapo, provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho (fojas 130 y 131).

Mediante Resolución Nº 1-2014-JEECANGALLO-JNE, del 9 de julio de 2014 (fojas 128 y 129), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que el partido político Acción Popular no cumplió con las normas sobre democracia interna.

Con fecha 16 de julio de 2014 (fojas 109 a 111), el mencionado personero legal interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 1-2014-JEECANGALLO-JNE, solicitando que la misma sea revocada, alegando que, por error involuntario, el encargado de transcribir el acta de elección interna solo consignó los nombres de los candidatos que encabezaron las dos listas presentadas, lo cual no significa una transgresión a las normas sobre democracia interna.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si en el presente proceso de inscripción de lista de candidatos, el JEE ha realizado una debida calificación de la solicitud presentada por el personero legal titular del partido político Acción Popular.

CONSIDERANDOS

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones

- 1. Es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución Política del Perú exige que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros, el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Precisamente, la debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Carta Magna lo establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En esa línea, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...]", con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 2. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, también ha señalado también que "[...] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas [...]" garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente Nº 1230-2002-HC-TC).
- 3. En consecuencia, el deber de motivar las decisiones, garantía del debido proceso, tiene como finalidad principal permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones, y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

Análisis del caso concreto



- 4. El artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.
- 5. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.
- 6. En el presente caso, se aprecia que, mediante Resolución Nº 1-2014-JEECANGALLO-JNE, del 9 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del partido político Acción Popular, señalando como único sustento el incumplimiento de las normas de democracia interna sin precisar en qué consistió esta infracción. En efecto la recurrida no refiere cual fue la disposición legal, reglamentaria o estatutaria que vulneró el mencionado partido político al realizar la elección de su candidatos, así como tampoco señala si al calificar el acta de elección interna acompañada a la solicitud de inscripción se advirtió algún defecto u omisión insubsanable de las normas que regulan la democracia interna.
- 7. Por ende, dado que la resolución venida en grado no señala los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el partido político Acción Popular, se vulneró el principio a la debida motivación de las resoluciones, encontrándose afectada de un vicio que acarrea su nulidad.
- 8. En consecuencia, habiéndose determinado que la Resolución Nº 1-2014-JEECANGALLO-JNE, del 9 de julio de 2014, no respetó el principio de debida motivación de las resoluciones, corresponde amparar el recurso de apelación, declarar la nulidad de la resolución impugnada y devolver los actuados al Jurado Electoral Especial de Cangallo, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA la Resolución Nº 1-2014-JEEANGALLO-JNE, del 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cangallo, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Carapo, provincia de Huancasancos, departamento de Ayacucho, presentada por el citado partido político, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cangallo emita nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, debiendo valorar los documentos presentados con el recurso de apelación.

Artículo Tercero.- DEVOLVER los actuados del presente expediente al Jurado Electoral Especial de Cangallo.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General



Declaran nula resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Uchumarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 799-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-00954

UCHUMARCA - BOLÍVAR - LA LIBERTAD

JEE SÁNCHEZ CARRIÓN
(EXPEDIENTE Nº 0172-2014-053)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACION

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

VISTA en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Fernández Iraola, en su condición de personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Uchumarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Juan Natividad Medina Vásquez, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad para el Concejo Distrital de Uchumarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, a fin de participar en las elecciones municipales de 2014, cuyos actuados obran de fojas 49 a 123.

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión

Mediante Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio 2014 (fojas 42 y 43), el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante JEE), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Uchumarca, debido a que de la búsqueda del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), se verifica que los personeros legales acreditados de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad son los señores Jorge Luis Fernández Iraola y Kelly Libertad Casavilca Guzmán, por lo que alegan que Juan Natividad Medina Vásquez no representa a dicha agrupación política por no tener la calidad de personero legal y por tanto concluyen que este último carece de legitimidad para obrar.

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, dentro del plazo legal, el personero legal, Jorge Luis Fernández Iraola, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio 2014, emitida por el JEE, alegando lo siguiente:

- a. La resolución impugnada no se ajusta a las normas que regulan la acreditación de los personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales, afectando los derechos políticos de su agrupación política, la de sus militantes y candidatos cuya solicitud de inscripción en estas elecciones ha sido declarada improcedente.
- b. El Jurado Nacional de Elecciones ha generado la constancia de acreditación, los códigos de usuarios y claves de acceso para el personero legal ante el JEE, en la persona del señor Juan Natividad Medina Vásquez. Asimismo, alega que no hay norma legal que establezca plazo límites para la acreditación de personeros.

A efectos de acreditar lo señalado presenta, entre otros documentos, la solicitud de registro de personeros, con fecha de registro 7 de julio de 2014.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por Juan Natividad Medina Vásquez, se encuentra conforme a derecho.



CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos

- 1. El artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que "la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)".
- 2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 271-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014 (en adelante el Reglamento de Inscripción), establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal".
- 3. Ahora bien, mediante la Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.
- 4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.
- 5. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto

- 6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Juan Natividad Medina Vásquez presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad para el Concejo Distrital de Uchumarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad. Así, mediante Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio 2014, el JEE declaró improcedente la misma, por considerar que Juan Natividad Medina Vásquez carece de falta de legitimidad para obrar respecto a dicha agrupación política.
- 7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 7 de julio de 2014, Jorge Luis Fernández Iraola, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de personeros a favor de Juan Natividad Medina Vásquez, como personero legal titular ante el JEE para las Elecciones Regionales y Municipales 2014, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros.
- 8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de Inscripción.
- 9. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de registro de Juan Natividad Medina Vásquez como personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad ante el JEE fue generada simultáneamente con la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la mencionada agrupación política, pero no se presentó ante el JEE para iniciar el trámite de la acreditación respectiva, corresponde declarar nula la resolución apelada y disponer que el JEE vuelva a calificar la solicitud de inscripción de lista, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.



10. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA la Resolución Nº 01, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Uchumarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión califique nuevamente la referida solicitud, observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco

RESOLUCION Nº 801-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-0962
YANACANCHA - PASCO - PASCO
JEE PASCO (EXPEDIENTE Nº 00155-2014-079)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal titular de la organización política Partido Político Humanista, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pasco, en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-PASCO-JNE, del 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, presentada por la citada organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Nelson Gutiérrez Valenzuela presentó ante el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, de la organización política Partido Político Humanista, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-PASCO-JNE, del 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción bajo los siguientes argumentos:



- a) Nelson Gutiérrez Valenzuela, quien suscribió la referida solicitud, carece de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), ni acreditado ante el JEE, contraviniendo el artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), y el Artículo 133 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- b) Se advierte que el acta de elecciones internas, de fecha 14 de junio de 2014, presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no cumple con consignar el nombre completo y DNI de los candidatos elegidos, la modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, el nombre completo, DNI y firma de los miembros del comité electoral u órgano que haga sus veces, y tampoco cumple con indicar si las autoridades que suscriben el acta integran el comité electoral, contraviniendo lo establecido en el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento).

Sobre el procedimiento de acreditación del personero legal Nelson Gutiérrez Valenzuela

Con fecha 15 de julio de 2014, Segundo Gumercindo Vásquez Gómez, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, inscrito en el ROP, presentó la solicitud de acreditación de Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente Nº 00183-2014-079.

En mérito a la mencionada solicitud, mediante Resolución Nº 0002-2014-JEE-PASCO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado ante dicho JEE a Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal titular acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-PASCO-JNE, del 10 de julio de 2014, solicitando que la misma sea revocada y se admita la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Yanacancha, en base a las siguientes consideraciones:

- a) El personero legal Nelson Gutiérrez Valenzuela fue acreditado con fecha 14 de julio de 2014, por lo que este tiene legitimidad.
- b) El acta de elecciones internas de candidatos no fue presentada en su oportunidad por error involuntario del personero legal, sin embargo, dicho documento preexistía en el tiempo.

A fin de acreditar sus afirmaciones presenta, entre otros documentos, el acta de resultados electorales del plenario nacional electoral en su periodo de sesiones del 14 al 16 de junio de 2014.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE, en el presente proceso de inscripción de candidatos, ha realizado una debida calificación de la solicitud presentada.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

- 1. El artículo 12, de la LEM, establece que la solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del partido político o de la alianza de partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo.
- 2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento señala que "las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de listas de candidatos: la impresión del formulario solicitud de inscripción de listas de candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal".
- 3. Ahora bien, mediante Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.



- 4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado Reglamento para la acredtiación de personeros señala que en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante PECAOE) se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los Jurados Electorales Especiales y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.
- 5. Asimismo, el artículo 24 del citado Reglamento para la acreditación de personero establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Sobre las actas de elecciones internas

- 6. El artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política
- 7. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento señala que entre otros documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos suscrita por Nelson Gutiérrez Valenzuela

- 8. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Nelson Gutiérrez Valenzuela suscribió la solicitud de inscripción de lista de candidatos del Partido Humanista Peruano. Así, mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-PASCO-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma carecía de legitimidad para hacerlo.
- 9. Ahora bien, se advierte en el Expediente Nº 00183-2014-079, de acreditación de personero, que, con fecha 5 de julio de 2014, Segundo Gumercindo Vásquez Gómez, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de acreditación de Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha solicitud de acreditación de personero legal titular fue presentada ante el JEE, con fecha 15 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución N. º 0002-2014-JEE-PASCO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014.
- 10. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de acreditación de Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano ante el referido JEE, fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la mencionada organización política, correspondía que el JEE declare inadmisible la solicitud de inscripción antes referida, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.
- 11. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de inscripción.
- 12. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución Nº 0002-2014-JEE-PASCO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014, recaída en el Expediente Nº 00183-2014-079, se ha resuelto tener por acreditado a Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular del Partido Humanista Peruano, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.



13. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular del mencionado partido político, inscrito en el ROP, para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Respecto al acta de elecciones internas

- 14. De la revisión de los actuados, se aprecia que el personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, al momento de presentar la solicitud de inscripción, adjunta los documentos denominados Acta de resultados electorales distritales, en la cual se da cuenta de los resultados obtenidos del proceso de elecciones internas de la referida organización política, para candidatos al proceso de elecciones Regionales y Municipales 2014, y Lista de candidatos, en la que se detalla una nómina encabezada por Ceferino Carhuamaca Giraldez, documentos estos que, en ninguno de los casos, constituyen un acta de elección interna de candidatos.
- 15. En ese sentido, al momento de la calificación, el JEE debió declarar inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y, consecuentemente, conceder el plazo de subsanación, a fin de que la organización política Partido Humanista Peruano, representada por su personero legal titular, presente el acta de elección interna, toda vez que la declaración de improcedencia impidió que la organización política pudiera presentar el acta respectiva, a efectos de subsanar la observación advertida, para que, a partir de ello, el JEE pudiera calificar la solicitud.
- 16. Asimismo, este colegiado considera que los documentos adjuntados con el recurso de apelación no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado, en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el periodo de subsanación; por lo tanto, dichos documentos deben ser valorados por el JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 0001-2014-JEE-PASCO-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, la cual declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pasco continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la organización política Partido Humanista Peruano, para el Concejo Distrital de Yanacancha, debiendo valorar los documentos presentados con el recurso de apelación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Huayllay, provincia y departamento de Pasco

RESOLUCION Nº 808-2014-JNE



Expediente Nº J-2014-00993 HUAYLLAY - PASCO - PASCO JEE PASCO (EXPEDIENTE Nº 00155-2014-079) ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal titular de la organización política Partido Político Humanista, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pasco, en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-PASCO-JNE, del 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, presentada por la citada organización política, para participar en las Elecciones Municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Nelson Gutiérrez Valenzuela presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, de la organización política Partido Político Humanista, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-PASCO-JNE, del 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción bajo los siguientes argumentos:

- a) Nelson Gutiérrez Valenzuela, quien suscribió la referida solicitud, carece de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), ni acreditado ante el JEE, contraviniendo el artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), y el artículo 133 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- b) Se advierte que el acta de elecciones internas, de fecha 14 de junio de 2014, presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no cumple con consignar el nombre completo y DNI de los candidatos elegidos, la modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, el nombre completo, DNI y firma de los miembros del comité electoral u órgano que haga sus veces, y tampoco cumple con indicar si las autoridades que suscriben el acta integran el comité electoral, contraviniendo lo establecido en el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento).

Sobre el procedimiento de acreditación del personero legal Nelson Gutiérrez Valenzuela

Con fecha 15 de julio de 2014, Segundo Gumercindo Vásquez Gómez, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, inscrito en el ROP, presentó la solicitud de acreditación de Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente Nº 00183-2014-079.

En mérito a la mencionada solicitud, mediante Resolución Nº 0002-2014-JEE-PASCO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado ante dicho JEE a Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal titular acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-PASCO-JNE, del 10 de julio de 2014, solicitando que la misma sea revocada y se admita la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huayllay, en base a las siguientes consideraciones:

- a) El personero legal Nelson Gutiérrez Valenzuela fue acreditado con fecha 14 de julio de 2014, por lo que este tiene legitimidad.
- b) El acta de elecciones internas de candidatos no fue presentada en su oportunidad por error involuntario del personero legal, sin embargo, dicho documento preexistía en el tiempo.



A fin de acreditar sus afirmaciones presenta entre otros documentos, el acta de resultados electorales del plenario nacional electoral en su periodo de sesiones del 14 al 16 de junio de 2014.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE, en el presente proceso de inscripción de candidatos, ha realizado una debida calificación de la solicitud presentada.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

- 1. El artículo 12, de la LEM, establece que la solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del partido político o de la alianza de partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo.
- 2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento señala que "Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de listas de candidatos: la impresión del formulario solicitud de inscripción de listas de candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal".
- 3. Ahora bien, mediante Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.
- 4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado Reglamento para la acreditación de personeros señala que en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante sistema PECAOE) se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los Jurados Electorales Especiales y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.
- 5. Asimismo, el artículo 24 del citado Reglamento para la acreditación de personeros establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Sobre las actas de elecciones internas

- 6. El artículo 19 de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política
- 7. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento señala entre otros documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos suscrita por Nelson Gutiérrez Valenzuela

- 8. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Nelson Gutiérrez Valenzuela suscribió la solicitud de inscripción de lista de candidatos del Partido Humanista Peruano. Así, mediante Resolución Nº 0001-2014-JEE-PASCO-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma carecía de legitimidad para hacerlo.
- 9. Ahora bien, se verifica en el Expediente Nº 00183-2014-079, que, con fecha 5 de julio de 2014, Segundo Gumercindo Vásquez Gómez, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de acreditación de Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha solicitud de acreditación



de personero legal titular fue presentada ante el JEE, el 15 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución N. º 0002-2014-JEE-PASCO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014.

- 10. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de acreditación de Nelson Gutiérrez Valenzuela, como personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano ante el referido JEE, fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la mencionada organización política, correspondía que el JEE declare inadmisible la solicitud de inscripción antes referida, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.
- 11. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de inscripción.
- 12. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución Nº 0002-2014-JEE-PASCO-JNE, de fecha 17 de julio de 2014, recaída en el Expediente Nº 00183-2014-079, se ha resuelto tener por acreditado a Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular del Partido Humanista Peruano, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.
- 13. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular del mencionado partido político, inscrito en el ROP, para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Con relación al acta de elecciones internas

- 14. De la revisión de los actuados, se aprecia que el personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, al momento de presentar la solicitud de inscripción, adjunta los documentos denominados Acta de resultados electorales distritales, en la cual se da cuenta de los resultados obtenidos del proceso de elecciones internas de la referida organización política, para candidatos al proceso de elecciones Regionales y Municipales 2014, y Lista de candidatos, en la que se detalla una nómina encabezada por Ceferino Carhuamaca Giraldez, documentos estos que, en ninguno de los casos, constituyen un acta de elección interna de candidatos.
- 15. En ese sentido, al momento de la calificación, el JEE debió declarar inadmisible la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y, consecuentemente, conceder el plazo de subsanación, a fin de que la organización política Partido Humanista Peruano, representada por su personero legal titular, presente el acta de elección interna, toda vez que la declaración de improcedencia impidió que la organización política pudiera presentar el acta respectiva, a efectos de subsanar la observación advertida, para que, a partir de ello el JEE pudiera calificar la solicitud.
- 16. Asimismo, este colegiado considera que los documentos adjuntados con el recurso de apelación no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado, en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el periodo de subsanación; por lo tanto, dichos documentos deben ser valorados por el JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nº 0001-2014-JEE-PASCO-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.



Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pasco continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la organización política Partido Humanista Peruano, para el Concejo Distrital de Huayllay, debiendo valorar los documentos presentados con el recurso de apelación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

Declaran nula resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Quispicanchi que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco

RESOLUCION Nº 835-2014-JNE

Expediente Nº J-2014-01043

KOSÑIPATA - PAUCARTAMBO - CUSCO
JEE QUISPICANCHI
(EXPEDIENTE Nº 0046-2014-031)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Guido Bellido Ugarte, personero legal titular del Movimiento Regional Patria Arriba Perú Adelante, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-QUISPICANCHI-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Edwin Rely Ugarte Chino presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Quispicanchi (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-QUISPICANCHI-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Edwin Rely Ugarte Chino, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución Nº 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las 24:00 horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado la constancia de registro de personeros de la citada persona.

Sobre el recurso de apelación



Con fecha 18 de julio de 2014, Guido Bellido Ugarte, personero legal titular del Movimiento Regional Patria Arriba Perú Adelante, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 001-2014-JEE-QUISPICANCHI-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, en base a las siguientes consideraciones:

* Aunque Ewin Rely Ugarte Chino no se encuentra actualmente acreditado como personero ante el JEE, con fecha 3 de julio de 2014, registró a dicha persona como personero ante el JEE a través del PECAOE, habiendo adjuntado la constancia de la solicitud de registro de personero generada el 6 de julio de 2014, y el comprobante de pago por la tasa correspondiente en el Expediente Nº 035-2014-31.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución Nº 001-2014-JEE-QUISPICANCHI-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por Edwin Rely Ugarte Chino, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

- 1. El artículo 12 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que "la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)".
- 2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal".
- 3. Ahora bien, mediante Resolución Nº 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.
- 4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado Reglamento para la acreditación de personeros señala que en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante sistema PECAOE) se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los Jurados Electorales Especiales, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.
- 5. Asimismo, el artículo 24 del citado Reglamento para la acreditación de personeros establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el Jurado Electoral Especial, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto

- 6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Edwin Rely Ugarte Chino presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de lista de candidatos del Movimiento Regional Patria Arriba Perú Adelante. Así, mediante Resolución Nº 001-2014-JEE-QUISPICANCHI-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.
- 7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte, con fecha 6 de julio de 2014, que Guido Bellido Ugarte, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la constancia de registro de personeros, entre otros, de Edwin Rely Ugarte Chino como personero legal, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros.
- 8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como



personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28, del Reglamento de inscripción.

- 9. En tal sentido, teniendo en cuenta que la constancia de registro de personeros en el sistema PECAOE, de Edwin Rely Ugarte Chino como personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Patria Arriba Perú Adelante fue generada con anterioridad, pero no se presentó ante el JEE para iniciar el trámite de acreditación respectivo, corresponde declarar nula la resolución materia de impugnación y disponer que el JEE vuelva a calificar la solicitud, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.
- 10. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución Nº 001-2014-JEE-QUISPICANCHI-JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Quispicanchi, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, y en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral califique nuevamente la referida solicitud, observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a Compartamos Financiera S.A. la apertura de agencias en el departamento de Arequipa

RESOLUCION SBS Nº 4702-2014

Lima, 22 de julio de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por Compartamos Financiera S.A. para que esta Superintendencia autorice la apertura de dos (02) agencias en el departamento de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión de Directorio de fecha 18 de junio de 2014 se acordó la apertura de las referidas agencias;



Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 30 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, de la Resolución S8S Nº 6285-2013 y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Compartamos Financiera S.A. la apertura de dos (02) agencias en los locales señalados en el Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuniquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE Intendente General de Microfinanzas

ANEXO - RESOLUCIÓN SBS Nº 4702-2014

No	Distrito	Provincia	Departamento	Dirección
1	Paucarpata	Arequipa	Arequipa	Urb. Villa Hermosa, Mz.
				C, Lote 8
2	Jacobo Hunter	Arequipa	Arequipa	Urb. La Colina 1, Mz. 1,
				Lote 19

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Declaran que predio ubicado en Av. 28 de Julio Nº 842-C, se encuentra sometido al régimen especial de conservación establecido en las Ordenanzas Nºs. 387-MM y 401-MM

DECRETO DE ALCALDIA Nº 014-2014-MM

Miraflores, 31 de julio de 2014

EL ALCALDE DE MIRAFLORES:

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual modo, acorde con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con la Ordenanza Nº 387-MM se constituye y regula las Microzonas de Valor Urbanísticos y Ejes de Aprovechamiento del Potencial de Desarrollo Urbano en el distrito de Miraflores; asimismo, con la Ordenanza Nº 401-MM se emiten las disposiciones que regulan la aplicación de la Ordenanza Nº 387-MM, desarrollándose, entre otros aspectos, el procedimiento para acogerse a los beneficios que dichos dispositivos establecen. En tal sentido, con las ordenanzas referidas se busca orientar la composición arquitectónica de las edificaciones, proteger la arquitectura de valor representativo, preservando los predios que constituyen patrimonio cultural o aquellos que no siéndolo, poseen un valor urbanístico en su conjunto, como mecanismo de preservación de la identidad distrital;

Que, a través del Expediente Nº 7899-2013, ingresado el 09 de octubre de 2013, doña Rafaela Marga Claudio Baldeón de Ramos y don Simón Pedro Ramos Paz, solicitan su acogimiento libre y voluntariamente a los alcances de las citadas ordenanzas, con relación al predio ubicado en la Av. 28 de Julio Nº 842 - C, Miraflores;



Que, se programaron las inspecciones a las que se hace mención en el artículo 4 de la Ordenanza Nº 401-MM, luego de las cuales se emitió Informe Técnico Nº 284-2014-SGCA-GDUMA/MM de fecha 17 de febrero de 2014, que obra en el folio setenta y seis (76) y siguientes de los actuados, mediante el cual se efectúa el diagnóstico del predio ubicado en Av. 28 de Julio Nº 842 - C, Miraflores, que contiene la determinación de las áreas o zonas del predio con valor urbanístico que deberán mantenerse intangibles, el estado de conservación de las mismas, las recomendaciones a considerar para las obras a realizarse y los derechos edificatorios a transferir;

Que, conforme se aprecia en el expediente antes citado y de acuerdo a la verificación realizada por la unidad orgánica competente, los administrados cumplieron con acompañar los requisitos que se exigen para la emisión del Certificado de Derechos Edificatorios al que hacen referencia las disposiciones de las Ordenanzas Nº 387-MM y Nº 401-MM, conforme se desprende del Informe Legal Nº 433-2013-SGCA-GDUMA/MM de fecha 10 de octubre de 2013, emitido por la Subgerencia de Catastro;

Que, en mérito de lo indicado y acorde a lo establecido en el artículo 6 de la Ordenanza Nº 401-MM, la Subgerencia de Catastro emitió la Resolución de Subgerencia Nº 030-2014-SGCA-GDUMA-MM de fecha 06 de marzo de 2014, que declara procedente la solicitud presentada por los administrados; correspondiendo emitir el decreto de alcaldía, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 18 de la ordenanza citada, a fin que constituya el documento con el que se dispone la limitación o restricción de demoler, ampliar y/o remodelar el predio ubicado en Av. 28 de Julio Nº 842 - C, Miraflores, de modo que dicho decreto de alcaldía y demás actos vinculados sean inscritos en la Partida Nº 41686073 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sede Lima;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 20, numeral 6, y el artículo 42 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Declarar que el predio ubicado en la Av. 28 de Julio Nº 842 - C, Miraflores, se encuentra sometido al régimen especial de conservación establecido en la Ordenanza Nº 387-MM y Ordenanza Nº 401-MM, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Subgerencia Nº 030-2014-SGCA-GDUMA-MM de fecha 06 de marzo de 2014; consecuentemente, los propietarios del predio en mención se encuentran sujetos a los deberes y obligaciones que emanen de dicho régimen.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la Carga Técnica Registral respecto del predio ubicado en la Av. 28 de Julio Nº 842 - C, Miraflores, inscrito en la Partida Electrónica Nº 41686073, consistente en el cumplimiento de las limitaciones y restricciones referidas a la demolición, ampliación y/o remodelación de las áreas intangibles del predio, así como el deber de mantenerlo en buen estado de manera permanente, según lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Subgerencia Nº 030-2014-SGCA-GDUMA-MM de fecha 06 de marzo de 2014.

Artículo Tercero.- Disponer que las propietarias del predio ubicado en la Av. 28 de Julio Nº Nº 842 - C, Miraflores, lleven a cabo las acciones necesarias para la puesta en valor del mismo, de conformidad con la disposiciones de la Ordenanza Nº 387-MM y de la Ordenanza Nº 401-MM, comprometiéndose a proteger el estado físico del predio una vez restaurado y mantenido su estado original, en estricto cumplimiento de las recomendaciones comprendidas en el Informe Técnico Nº 284-2014-SGCA-GDUMA/MM, que obra en el Expediente Nº 7899-2013.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente decreto en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del mismo en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe), en la misma fecha de su publicación oficial.

POR TANTO:

Registrese, publiquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Prorrogan vigencia del beneficio para el pago de deudas tributarias y no tributarias, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 014-2014

DECRETO DE ALCALDIA Nº 13-2014-MPC-AL



Callao, 31 de julio de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 014-2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de junio del 2014, se establece un régimen de beneficios que incentiven el pago del Impuesto Predial, Impuesto Vehicular, Impuesto de Alcabala, arbitrios municipales, multas tributarias, multas administrativas, así como aquellas deudas que se encuentren acogidas a fraccionamientos tributarios y/o sanciones administrativas y que se encuentren vencidos durante la vigencia de dicha Ordenanza, teniendo como fecha de culminación del beneficio el 31 de julio del 2014;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ordenanza Municipal Nº 014-2014, faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en dicha Ordenanza, así como para disponer la prórroga correspondiente, de ser necesario;

Que, se ha verificado que existe un considerable número de contribuyentes con la intención de acogerse a los beneficios otorgados mediante la citada Ordenanza Municipal, por lo que resulta conveniente prorrogar su vigencia hasta el 29 de agosto del 2014;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas al Alcalde por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

DECRETA:

Artículo 1.- Prorrogar la vigencia del beneficio para el pago de deudas tributarias y no tributarias, aprobado por Ordenanza Municipal Nº 014-2014, hasta el 29 de agosto del 2014.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas y a la Gerencia de Informática el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, y a la Gerencia General de Relaciones Públicas la difusión de sus alcances.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA Alcalde

Prorrogan vigencia de la Ordenanza Municipal Nº 012-2014, que establece diversos beneficios a favor de contribuyentes del distrito

DECRETO DE ALCALDIA Nº 14-2014-MPC-AL

Callao, 31 de julio de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 012-2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 9 de junio del 2014, se aprobó la exoneración del 50% del derecho de pago de la tasa de Licencia de Funcionamiento Municipal, de la autorización para la ubicación de anuncios publicitarios y colocación de toldos, asimismo, en los artículos 7 y 8 de la citada Ordenanza se exonera del 100% de la multa administrativa derivada de la notificación por la infracción por carecer de licencia de funcionamiento municipal y del derecho de pago por levantamiento de clausura;

Que, el artículo 12 de la acotada Ordenanza, faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias para la correcta aplicación del referido dispositivo normativo, así como para disponer la prórroga correspondiente, de ser necesario;

Que, se ha verificado que existen requerimientos y solicitudes realizadas por diversos representantes de Asociaciones de Comerciantes, Micro y Pequeños Empresarios del Callao, quienes desean acogerse a los beneficios



otorgados mediante la Ordenanza Municipal Nº 012-2014, por lo que resulta conveniente prorrogar su vigencia por treinta (30) días hábiles;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas al Alcalde por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

DECRETA:

Artículo 1.- Prorrogar, la vigencia de la Ordenanza Municipal Nº 012-2014, que aprueba la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del derecho de pago de la tasa de licencia de funcionamiento municipal y de la autorización para la ubicación de anuncios publicitarios y colocación de toldos, asimismo, el ciento por ciento (100%) de la multa administrativa derivada de una notificación de infracción por carecer de licencia de funcionamiento municipal y del derecho de pago por levantamiento de clausura, por treinta (30) días hábiles.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General de Desarrollo Económico Local y Comercialización y a la Gerencia de Informática, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, y a la Gerencia General de Relaciones Públicas la difusión de sus alcances.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA Alcalde

Disponen celebración del II Matrimonio Civil Comunitario 2014

DECRETO DE ALCALDIA Nº 15-2014-MPC-AL

Callao, 31 de julio de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Vistos: el Informe Nº 028-2014-MPC-GGSSC-GRC de fecha 9 de junio de 2014, de la Gerencia de Registros Civiles y el Memorando Nº 270-2014-MPC-GGSSC de fecha 17 de junio de 2014, de la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos de visto la Gerencia de Registros Civiles y la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales proponen la realización del II Matrimonio Civil Comunitario 2014, teniendo en cuenta que debido a la situación económica que atraviesa el país, muchas parejas domiciliadas en la Provincia Constitucional del Callao, no pueden asumir el costo de un matrimonio privado, sin embargo desean formalizar su unión de hecho;

Que, es política de esta Comuna fortalecer la institución familiar promoviendo la formalización de las uniones de hecho y otorgando facilidades a las parejas para la celebración del matrimonio civil;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 015-2014 del 17 de julio del 2014, el Concejo Municipal Provincial del Callao ha dispuesto la exoneración del pago de derechos administrativos por concepto de trámite matrimonial, examen pre nupcial y dispensa de publicación de Edicto a los contrayentes que participen del II Matrimonio Civil Comunitario 2014, programado para el mes de agosto del presente año;

Estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia de Registros Civiles, Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales, Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación y Gerencia Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- Disponer, la celebración del II Matrimonio Civil Comunitario 2014, para el día 29 de agosto de 2014, exonerando a los contrayentes del pago de derechos administrativos por concepto de trámite matrimonial, examen pre-nupcial y dispensa de publicación de Edicto.

Artículo Segundo.- Establecer como únicos requisitos para participar en el Matrimonio Civil Comunitario, los siguientes:



- Partida de nacimiento original y actualizada de los contrayentes.
- D.N.I. vigente de los contrayentes en original y fotocopia.
- D.N.I. vigente de dos testigos en original y fotocopia (no familiares).
- Declaración jurada del estado civil de los contrayentes.
- Declaración jurada del domicilio de los contrayentes.
- Examen Médico pre nupcial que se realizará en la Municipalidad Provincial del Callao.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales y a la Gerencia de Registros Civiles el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA Alcalde